



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2713.

Artículo de oficio.

(Número 218.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Caminos vecinales.—Circular.—El Excelentísimo Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 19 de febrero último me comunica la real orden siguiente:—El artículo 2.º de la ley de 28 de abril de 1849 previene terminantemente que los ayuntamientos voten la prestación personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. Sin embargo de tan expresa determinación, ha transcurrido el año anterior sin que se haya votado siquiera este impuesto, siendo así que no pudiendo bastar por ahora los rendimientos ordinarios y los arbitrios de los pueblos para satisfacer las atenciones del ramo, la prestación es obligatoria por la ley y debe emplearse precisamente todos los años si ha de cubrirse el servicio á que ha sido destinada. Pero como este recurso no es tampoco por sí solo bastante para atender á las obras que es necesario ejecutar, S. M. se ha servido prevenirme encargue á V. S. que valiéndose de cuantos medios están en sus atribuciones y del auxilio de las

personas influyentes en las localidades, escite el celo de los ayuntamientos para que, ya sea en los presupuestos ordinarios ó ya en los adicionales, incluyan las cantidades que permitan las circunstancias especiales de cada pueblo para atender á las líneas vecinales. No es difícil obtener un resultado satisfactorio si se consigue demostrar á los pueblos que el impuesto mas oneroso que pesa sobre la agricultura y la propiedad es sin duda alguna el esceso en los precios de trasportes, consecuencia de los malos caminos y principalmente de las conducciones á lomo. Una vez convencidos de esta verdad, habrán de conocer que tanto ellos como el Estado tienen interes directo en que se aumenten y perfeccionen las vias de comunicacion de cualquier especie que sean, y se persuadirán de que los gastos que hagan con este objeto son gastos reproductivos y simples anticipos compensados con prontitud y ventajas incalculables. Cuando V. S. consiga dar así el primer impulso á estas obras y se empleen las prestaciones y los fondos votados por los ayuntamientos con el orden y la direccion convenientes, la experiencia probará muy en breve que sin necesidad de mandatos ni excitaciones en lo sucesivo, los mismos pueblos procurarán espontáneamente los recursos suficientes para concluir y mejorar los caminos vecinales. En reformas de esta clase cuyos resultados se tocan práctica é inmediatamente, toda la dificultad consiste en plan-tearlas de modo que los interesados se convengan desde luego de la utilidad que les re-

portan. La ley ya citada de 28 de abril de 1849 establece que cuando estuviese clasificado un camino y votados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, se contratará un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras; pero como los caminos están todos clasificados desde el momento en que se hayan formado los itinerarios y los fondos existen en la prestacion personal y en las cantidades que los ayuntamientos han incluido en sus respectivos presupuestos, es llegado ya el caso de designar los caminos en que han de emplearse estos recursos, y de emprender las obras en que hayan de invertirse, á fin de que esta inversion se ejecute de un modo económico, conveniente y durable como es necesario para que no se malgasten los fondos y se desanimen los pueblos al tocar la inutilidad de sus esfuerzos por falta de una acertada direccion. Clasificados los caminos, votada la prestacion personal y contratados los facultativos, deben comenzar los trabajos, de manera que los fondos y jornales disponibles se empleen durante el presente año y en las épocas mas oportunas que designen los ayuntamientos, conforme al párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley. Para proceder con método y regularidad en estos trabajos es indispensable principiar por los caminos de primer orden y de mayor interes en cada localidad, haciendo que los pueblos interesados concurren á su construccion ó mejora con todos sus recursos. Las poblaciones que por su situacion no deban contribuir á ningun camino de primer orden, invertirán sus prestaciones y fondos en los de segundo, principiendo por el de mayor utilidad; pero observando siempre la regla general de no ejecutar trabajos en dos caminos de un pueblo al mismo tiempo, á no ser que asi lo requieran circunstancias especiales, como en los de crecido vecindario, donde, á causa del número de contribuyentes á la prestacion, resultaria confusion dedicando todos los jornales á una sola línea, y no podrian emplearse dentro de la época prefijada para este servicio. Por último, siendo necesario que el Gobierno tenga exacto conocimiento del sistema que se sigue y de los adelantos que se hacen en la aplicacion de sus disposiciones, me ha prevenido S. M. encargue á V. S. que dé puntualmente parte de los caminos declarados de mayor interes en cada pueblo, de los fondos reunidos, del número de facultativos que se contraten en esa provincia, de sus nombres y puntos de residencia, de las épocas designadas para el empleo de las prestaciones, y de los progresos que se hagan en las obras de todos los caminos vecinales, ordenando estos datos en un estado que remitirá V. S. en fin de junio y diciembre de cada año. De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Al circular la preinserta real orden faltaria á mi deber si no llamase la atencion de las municipalidades de esta provincia hácia el objeto á que se dirigen los incansables esfuerzos del ilustrado Gobierno de S. M. Si la fácil comunicacion entre los pueblos es á no dudarle el medio mas eficaz de dar un vigoroso impulso al comercio, aumentando progresivamente en todos sus ramos la riqueza pública; si la agricultura ha de llegar en estas islas al grado de prosperidad á que es llamada, atendiendo á los rápidos adelantos que en breve plazo ha recibido entre las naciones cultas de la Europa; si el Gobierno de S. M. ha de ver premiados sus afanes por los bienes materiales que en su ilustracion procura prodigar á los pueblos, cuya suprema administracion le está encomendada, preciso es que estos á su vez coadyuven á tan noble y patriótico fin, haciendo un pequeño esfuerzo, comparativamente menor á las incalculables ventajas que indudablemente han de reportar. Yo confio que no se ocultarán á la natural penetracion de los ayuntamientos de estas islas, compuestos en su mayor parte de inteligentes y prácticos agrónomos, las incontestables razones que emite el Gobierno en la real orden que antecede, y las fáciles deducciones que su simple lectura ofrece; y me anima la dulce esperanza de hallar en todas las corporaciones municipales la íntima conviccion de que sólo por el medio indicado en dicha soberana resolucion pueden prometerse el progresivo aumento de la riqueza pública. Al encarecer el Gobierno la necesidad de que los ayuntamientos incluyan en su presupuesto ordinario ó en otro adicional las cantidades que estimen conveniente para atender á la construccion y conservacion de las líneas vecinales, lo hace empero teniendo presente las circunstancias especiales de cada pueblo, es decir, quiere que estos obtengan los resultados ventajosos que de suyo ofrece la fácil y pronta comunicacion de los pueblos entre sí, pero al mismo tiempo no pierde de vista las razones de localidad, de cuyo exámen y verdadero conocimiento nadie mejor que los ayuntamientos pudiera ser el competente juez.

En tiempos normales fuera una necesidad que los ayuntamientos votasen la conveniente suma para proporcionar á sus administrados los medios de comunicacion y por consiguiente las mejoras positivas que de aquella se derivan, pero en el dia que nos aflige la espantosa sequía que experimentamos es menester que los ayuntamientos hagan otra clase de sacrificios tanto mas nobles y humanitarios, cuanto que se dirigen á hacer mas llevadera la angustiada situacion de la clase proletaria, que falta de trabajo para atender á la primera y mas apremiante de las necesidades de la vida, tienen el incontestable derecho

de reclamar de sus semejantes el alivio de sus males y de su desgraciada situación.

Yo me prometo de la filantropía de los dignos ayuntamientos de estas islas, que escucharán propicios las escitaciones que la protectora autoridad de que me hallo revestido, me pone en el caso de dirigirles; su interés mismo espero que les dictará la conducta que deben seguir tendiendo una mano amiga en favor de aquellos de sus hermanos que no tienen mas medios de subsistencia que los que les proporciona un honrado trabajo: y guiados por estos buenos principios, me persuadiendo que se apresurarán á disponer lo conveniente pidiéndome desde luego autorización para mejorar los caminos vecinales de primer orden que existan en sus respectivos distritos empleando en estas obras las existencias del estinguido jornal personal, las prestaciones de 1849 y del corriente año, y los demas fondos que acaso tengan disponibles, á cuyo fin me remitirán sin demora los oportunos expedientes para proceder al señalamiento del precio que han de tener los jornales de redencion forzosa y á la ejecucion de las demas diligencias que prescriben las recientes leyes de caminos vecinales, de las cuales no se puede prescindir en lo mas mínimo, dejando para mas adelante si las circunstancias lo permitiesen, ó si afortunadamente nos favoreciera el cielo con una copiosa lluvia, la votacion en los presupuestos municipales de las cantidades que juzguen suficientes para emprender la construccion y conservacion de las líneas vecinales. Al hacerlo, contribuirán eficazmente á desarrollar la riqueza de los pueblos de cuya administracion municipal están encargados, proporcionando á la vez los medios de socorrer los numerosos indigentes que la sequia deja sin trabajo. Palma 1.º de mayo de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 219.)

En la parte oficial de la Gaceta de Madrid número 5750 de 28 de abril último, se ha publicado la real orden siguiente, expedida por el ministerio de Hacienda.

Exmo. Sr.: En real orden de 30 de marzo último se dió conocimiento á V. E. del anuncio publicado en el *Monitor oficial* de Paris de 23 del mismo de haber recibido la comision de moneda de aquella capital una porcion considerable de piezas falsas de cinco francos correspondientes al año de 1847, compuestas de plata y cobre, del mismo peso que las de buena ley, aunque su valor intrínseco no es mas que de tres francos cincuenta y cinco céntimos; en cuyo anuncio se expresaban las diferencias que se observaban entre las monedas legítimas y las falsificadas,

que son las siguientes: color de un blanco mate, diámetro algo mayor, el grabado del busto algo pastoso y poco saliente; el ojo, la boca y la nariz de una forma y carácter diferentes; las letras que rodean la cabeza son mas delgadas, mal colocadas y sin formar un círculo regular; el nombre *Domard*, que se halla debajo del cuello, está un poco ménos inclinado hácia la derecha; los números y letras *5 francs, 1847* son ménos salientes y ménos parecidos entre sí; hay conocida-mente mayor distancia entre el cordoncillo y la corona del reverso; respecto al canto las letras son tambien ménos salientes, de forma regular, y la distancia entre las palabras algo diferente.

Habiendo dispuesto el Gobierno que se procurasen algunas monedas que tuvieran las señales indicadas, á fin de practicar un ensayo facultativo y dar conocimiento al público de su resultado, se recibió en este ministerio una comunicacion del gobernador del Banco Español de San Fernando, fecha 16 del actual haciendo presente la resistencia manifestada por diferentes personas á recibir en la caja del mismo establecimiento las monedas francesas de cinco francos del referido año de 1847, y el gobernador de la provincia de Barcelona dió parte de haberse manifestado alguna repugnancia en aquella capital á recibir las de igual valor de la república francesa acuñadas en el año de 1849, de las cuales remitió dos ejemplares.

Sin embargo de no haber recibido el Gobierno la menor noticia de que en esta corte hubiese aparecido ninguna moneda con las señales que distinguen las falsificadas en Paris de las legítimas, y de haber dado parte el gobernador de Córdoba de que en vista de la referida real orden de 30 de marzo habia dispuesto que por el contraste de aquella capital se ensayase una que al parecer tenia algunas de dichas señales, la cual habia resultado tener el valor de todas las de su clase, la Reina se sirvió disponer que el ensayador mayor del reino analizase detenidamente las dos monedas de cinco francos del año de 1849 remitidas por el gobernador de Barcelona, y algunas de las del año de 1847 tomadas indistintamente de las existentes en las cajas del Banco español de San Fernando. El referido ensayador mayor ha manifestado que, verificado dos veces el análisis con la mayor escrupulosidad por las vias húmeda y seca, ha resultado que las monedas de uno y otro año se hallan exactamente arregladas en su peso y ley, pues contienen quinientos granos cada una y novecientas milésimas de plata fina, y sus febles en mas ó ménos se hallan dentro de los permisos establecidos para su admision, sin que por lo mismo haya el menor motivo que impida su circulacion.

De todo resulta que hasta el presente no se ha notado que en esta corte ni en otra

alguna capital de provincia circule moneda francesa del año de 1847 que contenga las señales de la designada como falsa en el citado aviso oficial publicado en Paris: que de los ensayos practicados con varias monedas tomadas indistintamente de la circulante en Córdoba, en Barcelona y en esta corte de los años de 1847 y 1849 aparece que dichas monedas son legítimas y se hallan arregladas á su peso y ley, y que por consiguiente no hay motivo fundado para sospechar de la legitimidad de ninguna clase de moneda francesa fuera de la que contenga las señales expresadas en el referido aviso oficial, de la cual no se ha podido hasta ahora adquirir otra noticia por no haberse encontrado ejemplares de ella.

Y enterada S. M., se ha servido mandar se dé conocimiento á V. E. del resultado, como de su real orden lo verifico, y que esta orden se circule á los gobernadores de las provincias y se inserte en la *Gaceta* á fin de que sea conocida del público.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general del Tesoro público.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la mayor publicidad. Palma 11 de mayo de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 220.)

Ayuntamientos.—Circular.—Hallándose vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de La Puebla, he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial conforme á lo prescrito en el artículo 97 del reglamento municipal de 16 de setiembre de 1845, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten al ayuntamiento sus solicitudes acompañadas de los documentos que juzguen convenientes, dentro el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en dicho periódico. Palma 14 de mayo de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.



El intendente militar del distrito de la capitania general de Canarias.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de camas y utensilios á las tropas del ejército, estantes y transeúntes en este distrito por término de 4 años, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero á fin de setiembre de 1854, con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el día 29 de junio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobación de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Santa Cruz de Tenerife 1.º de abril de 1850.—Ventura de Prat y de Cervera.—José Luis Origel, secretario.

ANUNCIOS.

Librería de Umbert.

En ella se halla de venta:

NUEVO MES DE MAYO
consagrado á Maria Santísima,

POR D. FRANCISCO PASCUAL, PRO.
dominico exclaustro.

Un tomo en 8.º con una lámina á 47 sueldos
en pasta y 44 en rústica.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.